

**NUM-CONSULTA:** V0006-19

**ÓRGANO:** SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA Y DEL PATRIMONIO

**FECHA DE SALIDA:** 20.11.2019

**NORMATIVA:**

Artículos 16.Cinco y 17.Siete del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio (en adelante TRTCG).

**DESCRIPCIÓN-HECHOS:**

El consultante va a adquirir dos fincas situadas en Galicia, que a efectos de Catastro son rústicas.

**CUESTIÓN FORMULADA:**

1. Si las fincas a efectos del Catastro son rústicas ¿Se entiende que les es aplicable la deducción por transmisión de suelo rústico? y, si se agrupan ¿Se entiende que les es aplicable la deducción por agrupación de fincas que contengan suelo rústico?
2. ¿Cómo saber a qué fincas rústicas les son aplicables dichas deducciones?

**CONTESTACIÓN COMPLETA:**

En virtud de las competencias atribuidas por el apartado 2.3 del artículo 5 del Decreto 30/2017, de 30 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Facenda, le indico que su consulta está relacionada con las siguientes disposiciones legales:

1. Artículo 16 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio (TRTCG):

*“Cinco. Deducción aplicable a las transmisiones de suelo rústico.*

*A las transmisiones inter vivos de suelo rústico se les aplicará una deducción del 100 % de la cuota. A estos efectos se entenderá como suelo rústico el*

*definido como tal en el artículo 15 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia. En el supuesto de que sobre el suelo rústico exista una construcción, la deducción no se extenderá a la parte de la cuota que se corresponda con el valor en la base liquidable de dicha construcción y del suelo sobre el que se asienta.”*

2. Artículo 17 del TRTCG:

*“Siete. Deducción aplicable a las agrupaciones de fincas que contengan suelo rústico.*

*A las agrupaciones de fincas que contengan suelo rústico se les aplicará una deducción del 100 % en la cuota correspondiente al gravamen gradual sobre actos jurídicos documentados, documentos notariales, que recaiga sobre dicho suelo. A estos efectos se entenderá como suelo rústico el definido como tal en el artículo 15 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia. En el supuesto de que sobre el suelo rústico exista una construcción, la deducción no se extenderá a la parte de la cuota que se corresponda con el valor en la base liquidable de dicha construcción y del suelo sobre el que se asienta.”*

Con base en las disposiciones citadas, y acerca de la consulta formulada le informo que:

Las deducciones sobre las que se formula la consulta hacen referencia expresa en los artículos que las regula, 16. Cinco y 17. Siete del TRTCG, que señalan que, a efectos de las mismas se entenderá como suelo rústico el definido como tal en el artículo 15 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia. Dicha ley ha sido derogada por la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (LSG), quedando regulado el concepto de suelo rústico en el artículo 31. Así, el artículo 31 de la LSG, establece que:

*“1. Tendrán la condición de suelo rústico:*

a) Los terrenos sometidos a algún régimen de especial protección, de conformidad con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales.

b) Los amenazados por riesgos naturales o tecnológicos, incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que perturben el medio ambiente o la seguridad y salud.

c) Los terrenos que el plan general o los instrumentos de ordenación del territorio no consideren adecuados para el desarrollo urbanístico, en consideración a los principios de utilización racional de los recursos naturales o de desarrollo sostenible.

2. Dentro del suelo rústico se distinguirá el suelo rústico de protección ordinaria y el suelo rústico de especial protección.”

Por tanto, **las deducciones por transmisión de suelo rústico y por agrupación de fincas que contenga suelo rústico, solo serán aplicables si las fincas que son objeto de transmisión o agrupación, tienen la calificación de suelo rústico a los efectos del artículo 31 de la LSG, con independencia de la calificación que tengan a efectos catastrales.** A este respecto, y en contestación a la segunda cuestión formulada en su consulta, puede resultar de su interés lo dispuesto en el artículo 87 de la LSG que regula la publicidad de los instrumentos urbanísticos, según el cual:

“1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico, con todos sus documentos, tanto si se encuentran aprobados como durante su tramitación, serán públicos, pudiendo consultarlos cualquier persona, en todo momento, en el ayuntamiento.

2. Toda persona tendrá derecho a que el municipio correspondiente le informe por escrito sobre el régimen y condiciones urbanísticas aplicables a un terreno concreto o al sector, polígono o ámbito de planeamiento en que se encuentre incluido.

*Esta información deberá facilitarse en un plazo que no podrá exceder de dos meses desde la presentación de la solicitud en el registro municipal.*

*3. Los ayuntamientos garantizarán, mediante procedimientos telemáticos, el acceso y el conocimiento del contenido de los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto si se encuentran aprobados como durante su tramitación.”*

Lo que comunico a Ud. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.